I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 668/2004 DE LA COMISIÓN

de 10 de marzo de 2004

por el que se modifican algunos anexos del Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que respecta a la importación de subproductos animales de terceros países

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de octubre de 2002, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 808/2003 de la Comisión [2], y, en particular, el segundo párrafo de su artículo 28, el apartado 3 de su artículo 29 y el apartado 1 de su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1774/2002 dispone que algunos productos transformados que pueden emplearse como piensos, alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros y productos técnicos pueden importarse en la Comunidad si cumplen los requisitos pertinentes de dicho Reglamento.

(2) A raíz del dictamen del Comité director científico, de 10 y 11 de mayo de 2001, sobre la seguridad del colágeno, es conveniente establecer las condiciones específicas de higiene que deben aplicarse a la transformación y la comercialización del colágeno que pueda utilizarse en la alimentación animal. El anexo VII del Reglamento (CE) nº 1774/2002, que establece las condiciones específicas de higiene para la transformación y la comercialización de proteínas animales transformadas y otros productos transformados que pudieran utilizarse en la alimentación animal, debería modificarse en consecuencia.

(3) El anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece los requisitos de comercialización de alimentos para animales de compañía, accesorios masticables y productos técnicos. Es necesario modificar dicho anexo, a fin de introducir algunas enmiendas técnicas, incluir los requisitos que establece el artículo 28 del citado Reglamento sobre el marcado de los subproductos destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía derivados de animales que han sido tratados con determinadas sustancias y clarificar los requisitos de importación aplicables a los derivados de grasas y a algunos productos transformados relacionados con la producción de alimentos para animales de compañía que denominaremos «subproductos aromatizantes». El anexo VIII debería modificarse en consecuencia.

(4) El anexo X del Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece modelos de certificados sanitarios para la importación desde terceros países de subproductos animales y de productos derivados de ellos. Es necesario modificar dicho anexo para crear modelos de certificados de importación adicionales y revisar los modelos existentes con el fin de introducir algunas modificaciones técnicas, así como consideraciones sobre la sanidad animal. El anexo X debería modificarse en consecuencia.

(5) El anexo XI del Reglamento (CE) nº 1774/2002 establece listas de terceros países desde los que los Estados miembros pueden autorizar la importación de subproductos animales no destinados al consumo humano. En aras de la claridad de la legislación comunitaria, en un futuro próximo estas listas deberían consolidarse y combinarse con las listas de países desde los que los Estados miembros están autorizados a importar productos de diversas especies animales que ya están establecidas en la legislación comunitaria con fines de salud pública y de sanidad animal. Mientras tanto, conviene ya clarificar y actualizar las referencias del anexo XI a estas listas, y dicho anexo debería modificarse en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Enmiendas al Reglamento (CE) nº 1774/2002

Los anexos I, VII, VIII, X y XI del Reglamento (CE) nº 1774/2002 quedarán modificados de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

[1] DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
[2] DO L 117 de 13.5.2003, p. 1.

Artículo 2

Entrada en vigor y aplicabilidad

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de marzo de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I, VII, VIII, X y XI del Reglamento (CE) nº 1774/2002 quedarán modificados como sigue:

1) El anexo I quedará modificado como sigue:

a) La definición número 40 se sustituirá por el texto siguiente:

«"fábrica de alimentos para animales de compañía": fábrica en la que se elaboren alimentos para animales de compañía, accesorios masticables para perros o subproductos aromatizantes y en la que se utilicen determinados subproductos animales para la elaboración de dichos alimentos, accesorios o subproductos aromatizantes;».

b) Se añadirá la definición número 64 siguiente:

«"subproducto aromatizante": líquido o producto transformado deshidratado utilizado para realzar el sabor de los alimentos de animales de compañía.».

2) El anexo VII quedará modificado como sigue:

a) El capítulo II quedará modificado como sigue:

i) La letra d) del punto C. 9. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vayan acompañadas de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 1 del anexo X.».

b) El capítulo III quedará modificado como sigue:

i) La letra a) del punto C. 3. a) se sustituirá por la siguiente:

«a) procedan de terceros países que figuren en la lista establecida en la parte V y la parte VI del anexo XI, según el caso;».

ii) La letra d) del punto C. 3. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra B del capítulo 4 del anexo X.».

c) El capítulo IV quedará modificado como sigue:

i) La letra e) del punto B. 2. e) se sustituirá por la siguiente:

«e) vayan acompañadas de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra A del capítulo 10 del anexo X.».

ii) La letra d) del punto C. 3. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vaya acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 9 del anexo X.».

d) El capítulo VI quedará modificado como sigue:

i) La letra d) del punto C. 4. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vayan acompañadas de un certificado sanitario conforme a los modelos establecidos en el capítulo 11 y el capítulo 12 del anexo X, según el caso.».

e) El capítulo VII quedará modificado como sigue:

i) La letra d) del punto B. 3. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vaya acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 12 del anexo X.».

f) El capítulo VIII quedará modificado como sigue:

i) La letra b) del punto A. 1. b) se sustituirá por la siguiente:

«b) un calentamiento continuo con vapor a 145 °C durante treinta minutos a 4 bares;».

ii) La letra d) del punto B. 2. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vaya acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 12 del anexo X.».

g) Se añadirán los capítulos IX y X siguientes:

«CAPÍTULO IX

Condiciones específicas aplicables al colágeno

Además de las condiciones generales establecidas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

A. *Normas de transformación*

1. El colágeno deberá producirse mediante un procedimiento que garantice que los materiales de la categoría 3 sin transformar, se someten a un tratamiento que conste de lavado, ajuste del pH con ácidos o bases, seguido de uno o más aclarados, filtración y extrusión; después de este tratamiento, el colágeno podrá someterse a un procedimiento de desecado.

2. Estará prohibido el uso de conservantes que no estén autorizados con arreglo a la legislación comunitaria.

3. El colágeno deberá envasarse, embalarse, almacenarse y transportarse en condiciones de higiene satisfactorias. En particular:
   a) deberá reservarse un local para almacenar los materiales de envasado y embalaje;
   b) las operaciones de envasado y embalaje deberán efectuarse en un local o lugar destinado a tal fin, y
   c) los envases y embalajes que contengan colágeno deberán etiquetarse con la indicación "colágeno apto para el consumo animal".

B. *Importación*

4. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de colágeno que:
   a) proceda de los terceros países que figuran en la lista comunitaria establecida en la parte XI del anexo XI;
   b) proceda de una planta que figure en la lista citada en el apartado 4 del artículo 29;
   c) haya sido producido con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y
   d) vaya acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 11 del anexo X.».

«CAPÍTULO X

Requisitos específicos aplicables a los ovoproductos

Además de las condiciones generales establecidas en el capítulo I, se aplicarán las siguientes:

A. *Normas de transformación*

1. Los ovoproductos deberán:
   a) someterse a cualquiera de los métodos de transformación 1 a 5 o 7, o bien
   b) someterse a un método y parámetros que garanticen que el producto cumple las normas microbiológicas definidas en el apartado 10 del capítulo I, o bien
   c) tratarse de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del anexo de la Directiva 89/437/CEE del Consejo ([1]) sobre los problemas de orden higiénico y sanitario relativos a la producción y a la puesta en el mercado de los ovoproductos.

B. *Importación*

2. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de ovoproductos que:
   a) procedan de los terceros países que figuran en la lista comunitaria establecida en la parte XVI del anexo XI;
   b) procedan de una planta que figure en la lista citada en el apartado 4 del artículo 29;
   c) hayan sido producidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y
   d) vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 15 del anexo X.».

([1]) DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

3) El anexo VIII quedará modificado como sigue:

a) El capítulo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«CAPÍTULO IV

Condiciones aplicables a la sangre y los productos hemoderivados (con excepción del suero de équidos) empleados con fines técnicos, con inclusión de los productos farmacéuticos, los diagnósticos *in vitro* y los reactivos de laboratorio

A. *Importación*

1. La importación de sangre estará sujeta a las condiciones establecidas en el capítulo XI.

2. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de los productos hemoderivados que:

a) procedan de los terceros países que figuran en la lista establecida en la parte VI del anexo XI;

b) procedan de una planta autorizada por la autoridad competente del tercer país, que reúna las condiciones específicas establecidas en el presente Reglamento; y

c) vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra C del capítulo 4 del anexo X.

3. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de productos hemoderivados originarios de terceros países o sus regiones cuando:

bien:

a) en el caso de productos hemoderivados, de animales rumiantes:

i) los animales y los productos proceden de una región en la que no se han registrado casos de fiebre aftosa, estomatitis vesicular, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle del Rift, peste equina africana y lengua azul (*) en los doce meses previos, en la que no se han realizado vacunaciones contra estas enfermedades de las especies sensibles como mínimo durante el mismo período y desde la que está autorizada la importación de animales rumiantes de las especies sensibles de acuerdo con la legislación comunitaria; la sangre utilizada para la fabricación de estos productos deberá proceder de:

— mataderos autorizados con arreglo a la legislación comunitaria,

— animales vivos de explotaciones autorizadas con arreglo a la legislación comunitaria, o

— mataderos autorizados y supervisados por la autoridad competente del tercer país; en este caso, deberán comunicarse a la Comisión y a los Estados miembros la dirección y el número de autorización de estos mataderos o indicarse en el certificado,

o bien

ii) los productos se han sometido a uno de los tratamientos indicados a continuación, que garantiza la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades de los animales rumiantes a que se hace referencia en el inciso i):

— tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante al menos tres horas, seguido de un control de eficacia,

— irradiación a 2,5 megarads o mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia,

— modificación del pH a 5 durante dos horas, seguida de un control de eficacia,

— tratamiento térmico a una temperatura mínima de 90 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia, o

— cualquier otro tratamiento determinado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33;

iii) a modo de excepción a lo dispuesto en el inciso ii), un Estado miembro podrá autorizar la importación de sangre o productos hemoderivados con fines técnicos, incluído la elaboración de los productos farmacéuticos, los diagnósticos in vitro y los reactivos de laboratorio desde países en los que haya presencia de animales seropositivos al virus de la lengua azul, siempre que la planta técnica autorizada de destino final se encuentre en dicho Estado miembro; el envío deberá trasladarse directamente a la planta en cuestión y se adoptarán las precauciones oportunas, incluida la eliminación segura de los residuos y del material no utilizado o sobrante, para evitar todo riesgo de propagación de enfermedades a animales o seres humanos;

o bien

b) bien, en el caso de productos hemoderivados de animales no rumiantes pertenecientes a las órdenes proboscídeos y artiodáctilos, y los cruces de sus especies:

i) los animales y los productos proceden de una región en la que no se han registrado casos de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, peste equina africana, peste porcina clásica, peste porcina africana, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad de Newcastle o influenza aviar en las especies sensibles en los doce meses previos, y en la que no se han realizado vacunaciones contra estas enfermedades como mínimo durante el mismo período;

o bien

ii) los productos se han sometido a uno de los tratamientos indicados a continuación, que garantiza la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades a que se hace referencia en el inciso i):

— tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante al menos tres horas, seguido de un control de eficacia,

— irradiación a 2,5 megarads o mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia,

— tratamiento térmico a una temperatura mínima de 90 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia, o

— cualquier otro tratamiento determinado con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

4. Si es necesario, podrán establecerse condiciones específicas para la importación de productos que vayan a utilizarse en diagnósticos in vitro y reactivos de laboratorio, con arreglo al procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 33.

(*) Con inclusión de los países con animales rumiantes seropositivos.».

b) El capítulo V quedará modificado como sigue:

i) la letra a) del punto B. 2. a) se sustituirá por la siguiente:

«a) proceda de équidos nacidos y criados en un tercer país que figure en la lista establecida en la parte XIII del anexo XI;»;

ii) la letra d) del punto B. 2. d) se sustituirá por la siguiente:

«d) vaya acompañado de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra A del capítulo 4 del anexo X.».

c) El capítulo VI quedará modificado como sigue:

i) La letra b) del punto C. 5. b) se sustituirá por la siguiente:

«b) sean originarias de un tercer país, o en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte de un tercer país que figuren en lista establecida en el punto A de la parte XIV del anexo XI y que:

i) en los doce meses anteriores a la expedición de los productos, como mínimo, hayan estado libres de las enfermedades siguientes:

— peste porcina clásica,

— peste porcina africana,

— peste bovina, y

ii) hayan estado libres de fiebre aftosa por lo menos durante los doce meses previos al envío, y en los que no se hayan realizado vacunaciones contra esta enfermedad durante dicho período;».

ii) La letra c) del punto C. 6. c) se sustituirá por la siguiente:

«c) procedan:

i) bien de un tercer país o, en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte de un tercer país que figuren en la lista establecida en el punto B de la parte XIV del anexo XI y hayan sido tratadas de acuerdo con lo establecido en el apartado 2,

ii) bien de animales originarios de otras regiones de un tercer país o de otros terceros países, y hayan sido tratadas de acuerdo con lo establecido en las letras c) o d) del apartado 2,

iii) bien de animales rumiantes, hayan sido tratadas de conformidad con el apartado 2 y se importen de un tercer país o, en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de una parte de un tercer país que figuren la lista establecida en el punto C de la parte XIV del anexo XI; en tal caso, el certificado mencionado en la letra b) se sustituirá por una declaración que se ajuste al modelo establecido en el punto C del capítulo 5 del anexo X, cuyo propósito es demostrar el cumplimiento de esos requisitos;».

d) El capítulo VII quedará modificado como sigue:

i) Se añadirá la letra c) siguiente al punto B. 5:

«c) proceden de un tercer país que figure en la lista establecida en el punto A de la parte XV del anexo XI.».

ii) La letra a) del punto B. 6. a) se sustituirá por la siguiente:

«a) que figuran en las listas establecidas en las letras A y B de la parte XV del anexo XI, según el caso; y».

e) El capítulo VIII quedará modificado como sigue:

i) Se añadirá la letra c) siguiente al punto B. 3:

«c) proceden de un tercer país que figure en la lista establecida en la parte VIII del anexo XI, según el caso.».

f) El capítulo IX se sustituirá por el siguiente:

«CAPÍTULO IX

Requisitos para los productos de la apicultura

A. *Materia prima*

1. Los productos de apicultura destinados exclusivamente a utilizarse en la apicultura:

a) no deberán proceder de una zona sujeta a prohibiciones relacionadas con la presencia de:

i) loque americana (*Paenibacillus larvae larvae*), salvo si la autoridad competente ha determinado que el riesgo es insignificante, ha emitido una autorización específica para el uso de los productos exclusivamente en el Estado miembro en cuestión, y ha adoptado las demás medidas necesarias para garantizar que no se propague dicha enfermedad;

ii) acariosis [*Acarapis woodi* (Rennie)], excepto si la zona de destino ha obtenido garantías adicionales de acuerdo con el apartado 2 del artículo 14 de la Directiva 92/65/CEE [1];

iii) pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*), o

iv) ácaro Tropilaelaps (*Tropilaelaps spp*), y

b) deberán cumplir las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 8 de la Directiva 92/65/CEE.

B. *Importación*

2. Dado que no hay presencia del pequeño escarabajo de la colmena ni del ácaro Tropilaelaps en la Comunidad, deben establecerse las medidas de salvaguardia adicionales siguientes relativas a la importación de productos de apicultura.

3. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de los productos de apicultura destinados a su uso en la apicultura si:

a) proceden de los terceros países que figuran en la lista establecida en la parte XII del anexo XI;

b) i) bien son nuevos y no se han usado antes ni han estado en contacto con abejas o productos de apicultura ya utilizados,

ii) bien han sido tratados a una temperatura de - 12 °C, o inferior, durante al menos 24 horas,

iii) bien, en el caso de la cera, el material ha sido refinado o fundido antes de la exportación;

c) van acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en el capítulo 13 del anexo X.».

g) El capítulo X quedará modificado como sigue:

i) En el apartado 1 se añadirá la letra d) siguiente:

«d) los productos procedan de un tercer país que figure en la lista establecida en la parte XVII del anexo XI.»

ii) El cuarto guión del inciso iv) de la letra a) del apartado 2 se sustituirá por el siguiente:

«— hayan sido incinerados durante una hora hasta alcanzar una temperatura central mínima de 800 °C antes de su secado, o».

[1] Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE (DO L 268 de 14.9.1992, p. 54).

iii) En el apartado 2 la letra b) se sustituirá por la siguiente:

«b) una declaración del importador conforme al modelo establecido en el capítulo 16 del anexo X y redactada en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro por el que el producto entre por primera vez en la Comunidad y en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro de destino.».

iv) El apartado 4 se sustituirá por el siguiente:

«4. Tras el control fronterizo previsto en la Directiva 97/78/CE, el material deberá transportarse directamente a la planta técnica, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva.».

h) El capítulo XI se sustituirá por el siguiente:

«CAPÍTULO XI

Subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales, incluidos los de compañía, y de productos farmacéuticos y otros productos técnicos

Los Estados miembros deberán autorizar la importación de subproductos animales destinados a la elaboración de alimentos para animales, incluidos los de compañía, y de productos farmacéuticos y otros productos técnicos que:

1. procedan de los terceros países que figuran en las listas establecidas en la parte VI del anexo XI y las letras A y B de la parte VII, según el caso;

2. consistan únicamente en subproductos animales mencionados en las letras a) a j) del apartado 1 del artículo 6 y/o, si están destinados a la elaboración de alimentos para animales de compañía, en material derivado de animales tratados de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 28;

   no obstante, los subproductos animales utilizados para la alimentación de animales de peletería de granja deberán consistir únicamente en los subproductos animales mencionados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 6 y los subproductos animales utilizados en alimentos crudos para animales de compañía deberán consistir únicamente en los subproductos animales mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 6;

3. hayan sido congelados en la planta de origen o conservados de acuerdo con la legislación comunitaria de manera que no se deterioren entre el momento de su expedición y el de su entrega en la planta de destino;

4. hayan sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos;

5. hayan sido envasados con material nuevo que no tenga pérdidas;

6. vayan acompañados de un certificado sanitario conforme a los modelos establecidos en las letras A y B del capítulo 8 o en la letra D del capítulo 3 del anexo X;

7. tras los controles fronterizos previstos en la Directiva 97/78/CE y, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de esa misma Directiva, se transporten directamente:

   a) bien a una fábrica de alimentos para animales de compañía o una planta técnica que hayan ofrecido garantías de que los subproductos animales sólo se utilizarán en la elaboración de alimentos para animales de compañía o de productos técnicos, según el caso, de acuerdo con las especificaciones de la autoridad competente, si procede, y sólo abandonarán la fábrica o planta sin tratamiento previo si van a ser eliminados directamente;

   b) bien a una planta intermedia;

   c) bien a los locales de un usuario o centro de recogida autorizados y registrados que hayan ofrecido garantías de que los subproductos animales sólo van a utilizarse con los fines permitidos, de acuerdo con las especificaciones de la autoridad competente, si procede;

   y

8.1. en el caso de materias primas destinadas a la elaboración de alimentos para animales de compañía derivadas de animales tratados con determinadas sustancias prohibidas de acuerdo con la Directiva 96/22/CE, tal como se contempla en el segundo párrafo del artículo 28 del presente Reglamento:

   a) se marquen en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Comunidad con una cruz de carbón vegetal licuado o carbono activado en todas las caras externas de cada bloque congelado, de forma que la marca cubra al menos el 70 % de la longitud diagonal del bloque congelado y tenga una anchura de al menos 10 cm;

   b) si no están congeladas, se marquen en el tercer país antes de su entrada en el territorio de la Comunidad pulverizando sobre ellas carbón vegetal licuado o aplicándoles polvo de carbón vegetal de tal manera que sea claramente visible;

c) se transporten directamente:

i) a la planta de alimentos para animales de compañía, de acuerdo con lo dispuesto en la letra a) del apartado 7,

o

ii) a una planta intermedia, de acuerdo con la letra b) del apartado 7 y, desde ella, directamente a la planta de alimentos para animales de compañía contemplada en el inciso i), a condición de que dicha planta intermedia:

— sólo manipule material contemplado en el presente punto 8.1, o

— sólo manipule material destinado a una planta de alimentos para animales de compañía contemplada en el inciso i),

y

d) se manipule para eliminar el marcado especificado en las letras a) y b) únicamente en la planta de alimentos para animales de compañía de destino, y sólo inmediatamente antes de utilizarlas en la elaboración de dichos alimentos;

8.2. en el caso de un envío compuesto de materias primas tratadas de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8.1 y de otra materia prima no tratada, se marquen todas las materias primas del envío conforme a lo establecido en las letras a) y b) del punto 8.1;

8.3. en el caso de materiales marcados de acuerdo con lo establecido en las letras a) y b) del punto 8.1 y en el punto 8.2, el marcado sea visible desde la expedición hasta su recepción en la planta de destino.»

i) El capítulo XII se sustituirá por el siguiente:

«CAPÍTULO XII

Grasas fundidas de materiales de la categoría 2 para usos oleoquímicos

A. *Normas de transformación*

1. Las grasas fundidas derivadas de materiales de la categoría 2 para usos oleoquímicos deberán producirse según los métodos 1 a 5 descritos en el capítulo III del anexo V.

2. Las grasas fundidas de rumiantes deberán purificarse de forma que los niveles máximos de impurezas insolubles restantes no superen un 0,15 % en peso.

B. *Importación de grasas fundidas*

3. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de grasas fundidas derivadas de materiales de la categoría 2 que vayan a transformarse mediante un método que cumpla como mínimo las normas de uno de los procesos descritos en el capítulo III del anexo VI, si:

a) proceden de los terceros países que figuran en la lista comunitaria establecida en la parte IV del anexo XI;

b) han sido producidas con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, y

c) van acompañadas de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra B del capítulo 10 del anexo X.

4. Las grasas fundidas deberán transportarse, por tierra y/o mar, directamente desde el país de origen hasta un puesto de inspección fronterizo de la Comunidad.

5. Tras los controles contemplados en la Directiva 97/78/CE las grasas fundidas deberán transportarse a una planta oleoquímica de categoría 2 de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 de dicha Directiva, donde se transformará en derivados de grasa.

6. El certificado sanitario a que se hace referencia en el apartado 3 deberá indicar que:

i) las grasas fundidas se destinarán exclusivamente a ser transformadas mediante un método que cumpla como mínimo las normas de uno de los procesos descritos en el capítulo III del anexo VI, y

ii) los derivados de grasas se utilizarán únicamente en abonos orgánicos o enmiendas del suelo, u otros usos técnicos, excepto en cosméticos, fármacos y productos médicos.

7. El certificado sanitario al que se hace referencia en el apartado 3 deberá presentarse a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del primer punto de entrada de las mercancías en la Comunidad, y una copia del mismo deberá acompañar al envío hasta la planta de destino.

8. Tras los controles previstos en la Directiva 97/78/CE, las grasas fundidas deberán transportarse directamente a la planta de destino, de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de dicha Directiva.».

j) Se añadirán los capítulos XIII y XIV siguientes:

«CAPÍTULO XIII

Derivados de grasas

A. *Normas de transformación*

1. Si las grasas fundidas de materiales de la categoría 2 se utilizan para la producción de derivados de grasas, deberá utilizarse un método que cumpla como mínimo las normas de uno de los procesos descritos en el capítulo III del anexo VI.

B. *Importación*

2. Los Estados miembros sólo autorizarán la importación de derivados de grasas si cada envío va acompañado de un certificado sanitario conforme a los modelos establecidos en las letras A o B del capítulo 14 del anexo X.

3. El certificado sanitario al que se hace referencia en el apartado 2 deberá indicar:
   a) si los derivados de grasas proceden o no de materiales de las categorías 2 o 3;
   b) en el caso de derivados de grasas de materiales de la categoría 2, si los productos:
      i) han sido elaborados mediante un método que cumpla como mínimo las normas de uno de los procesos descritos en el capítulo III del anexo VI, y
      ii) se utilizarán únicamente en abonos orgánicos o enmiendas del suelo, u otros usos técnicos, excepto en cosméticos, fármacos y productos sanitarios.

4. El certificado sanitario al que se hace referencia en el apartado 2, deberá presentarse a la autoridad competente del puesto de inspección fronterizo del primer punto de entrada de las mercancías en la Comunidad, y una copia del mismo deberá acompañar al envío hasta la planta de destino.

5. Tras los controles previstos en la Directiva 97/78/CE, y de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 8 de dicha Directiva, los derivados de grasas deberán transportarse directamente a las plantas de destino.

CAPÍTULO XIV

Condiciones específicas para los subproductos aromatizantes destinados a la fabricación de alimentos para animales de compañía

Además de los requisitos de autorización establecidos en el capítulo I, se aplicarán los siguientes:

A. *Materia prima*

1. Sólo podrán utilizarse los subproductos animales contemplados en las letras a) a j) del apartado 1 del artículo 6 en la elaboración de productos transformados líquidos/deshidratados de origen animal utilizados para mejorar el sabor de los alimentos para animales de compañía.

B. *Normas de transformación*

2. Los subproductos aromatizantes deberán haberse sometido a un método de tratamiento y a parámetros que garanticen el cumplimiento de las normas microbiológicas establecidas en el apartado 6 del capítulo II del anexo VIII. Tras este tratamiento, deberán ser objeto de todas las precauciones necesarias para garantizar que no se contaminan.

3. El producto final deberá:
   a) envasarse en recipientes nuevos o esterilizados, o
   b) transportarse a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización, con un desinfectante aprobado por la autoridad competente.

C. *Importación*

4. Los Estados miembros deberán autorizar la importación de subproductos aromatizantes que:
   a) procedan de terceros países que figuran en la lista establecida en la letra C de la parte VII del anexo XI;
   b) procedan de fábricas de alimentos para animales de compañía autorizadas por la autoridad competente del tercer país, que cumplan las condiciones específicas establecidas en el artículo 18;
   c) hayan sido producidos con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento; y
   d) vayan acompañados de un certificado sanitario conforme al modelo establecido en la letra E del capítulo 3 del anexo X.».

4) El anexo X se sustituirá por el texto siguiente:

«*ANEXO X*

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DESDE TERCEROS PAÍSES DE DETERMINADOS SUBPRODUCTOS ANIMALES Y PRODUCTOS DERIVADOS DE LOS MISMOS

Notas

a) El país exportador deberá elaborar los certificados sanitarios basándose en los modelos del presente anexo X correspondientes a los subproductos animales en cuestión. Deberán incluir, siguiendo el orden numerado del modelo, las atestaciones exigidas al tercer país, según el caso, y las garantías adicionales exigidas al tercer país o parte del mismo.

b) El original de cada certificado constará de una sola hoja, recto verso, o, si es preciso añadir más texto, todas las hojas necesarias formarán parte de un conjunto integrado e indivisible.

c) Los certificados se redactarán en al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en cuyo puesto de inspección fronterizo se lleve a cabo la inspección y del Estado miembro de destino. No obstante, estos Estados miembros podrán autorizar el uso de certificados redactados en otras lenguas, en su caso, acompañados de una traducción oficial.

d) Si por motivos de identificación de las mercancías del envío, se añaden hojas al certificado, éstas deberán considerarse como parte del original y el veterinario oficial que certifique, deberá firmar y sellar cada una de ellas.

e) Cuando el certificado, incluidas las hojas adicionales a que se hace referencia en la letra d), conste de más de una hoja, cada una de ellas estará numerada —(hoja número) de (número total de páginas)— en su parte inferior y llevará el código del certificado que la autoridad competente haya indicado en la parte superior.

f) El veterinario oficial deberá cumplimentar y firmar el original del certificado. Para ello, las autoridades competentes del país exportador se asegurarán de que se han aplicado principios de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo (DO L 13 de 16.1.1997, p. 28).

g) El color de la firma deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta. La misma norma se aplica a los sellos diferentes de los sellos en relieve o en filigrana.

h) El original del certificado deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo de la UE.

CAPÍTULO 1

Certificado sanitario

de proteína animal transformada, destinada a la Comunidad Europea, las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan esta proteína, no destinados al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de proteína animal transformada, destinada a la Comunidad Europea, las mezclas y los productos distintos de los alimentos para animales de compañía que contengan esta proteína, no destinados al consumo humano** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de la proteína o el producto animal transformado** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: ....
5. **Destino previsto de la proteína o el producto animal transformado** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** 7.1. (camión, tren, barco, avión) (2) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida: ....
8. **Identificación de la proteína o del producto animal transformado** 8.1. Tipo de proteína o producto animal transformados: ..... 8.2. Proteína animal transformada de: ..... *(especie animal)* 8.3. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado de origen:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (3) y certifica que: 9.1. la proteína o el producto animal transformado descritos más arriba contienen exclusivamente proteína animal no destinada al consumo humano que:	

a) se ha preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 17 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, y

b) se ha preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:

(2) *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales,]

(2) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria,]

(2) *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria,]

(2) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria,]

(2) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones,]

(2) *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal, o que contienen productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otras deficiencias, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales,]

(2) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado,]

(2) *y/o* [- subproductos de pescado frescos procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano,]

(2) *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales,]

y

c) se ha sometido al tratamiento siguiente:

(2) *bien* [calentamiento ininterrumpido durante al menos 20 minutos a una temperatura interna superior a 133 °C, a una presión (absoluta) de al menos 3 bares producida por vapor saturado, con una dimensión granulométrica previa al tratamiento no superior a 50 milímetros;]

(2) bien [en el caso de proteína de animales no mamíferos diferentes de la harina de pescado, el método de transformación ..... descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002;]

(2) o [en el caso de harina de pescado:

(2) *bien* [el método de transformación ..... descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002;]

(2) bien [calentamiento hasta alcanzar una temperatura mínima de 80 °C en toda su masa;]

9.2. la autoridad competente ha examinado una muestra tomada al azar inmediatamente antes del envío y comprobado que ésta cumplía las normas siguientes (4):

Salmonella: ausencia en 25 g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.3. el producto final:

(2) *bien* [está envasado en recipientes nuevos o esterilizados,]

(2) bien [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados, antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente ,]

etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;

9.4. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.5. el producto ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (5)

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Tachar lo que no proceda.
(3) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(4) Donde:
n = número de muestras del ensayo;
m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M, y
c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.
(5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 2 — LETRA A

Certificado sanitario

de leche y productos lácteos, destinados a la Comunidad Europea, que se han sometido a un tratamiento térmico simple no destinados al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. **Destino previsto de la leche/los productos lácteos**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2)
7.1. (camión, tren, barco, avión) (3)
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO de leche y productos lácteos, destinados a la Comunidad Europea, que se han sometido a un tratamiento térmico simple no destinados al consumo humano

Número de referencia (1) ORIGINAL

3. **Origen de la leche/los productos lácteos**
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
7.5. Número de envases: .....
7.6. Peso neto: .....
7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:
.....
.....

8. **Identificación de la leche/los productos lácteos**
8.1. Descripción de la leche/los productos lácteos: .....
8.2. Leche de: ..... *(especie animal)*
8.3. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento o de transformación (3): .....
.....
.....

9. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que la leche/los productos lácteos especificados en el presente certificado:

9.1. ..... (país exportador), ... (región) (5), ha estado libre de fiebre aftosa y peste bovina al menos durante los doce meses previos a la fecha de la exportación, período durante el que no se ha practicado vacunación alguna contra estas enfermedades;

9.2. la leche y los productos lácteos especificados en el presente certificado:

a) se han preparado a partir de leche cruda de animales:

— que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales, y

— que pertenecen a explotaciones que no son objeto de ninguna restricción oficial por fiebre aftosa o peste bovina, y

b) se ha sometido a un tratamiento térmico a una temperatura de ..... durante ..... que garantiza una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, de un procedimiento de desecado;

9.3. se han tomado las precauciones oportunas para que la leche/los productos lácteos no se contaminaran después del tratamiento;

9.4. la leche/los productos lácteos se han envasado:

([3]) *bien* [en envases nuevos,]

([3]) *bien* [en contenedores a granel desinfectados antes de la carga con un producto autorizado por las autoridades competentes,]

y etiquetados con la naturaleza de la leche/los productos lácteos y la advertencia «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) ([6])

.....
(firma del veterinario oficial) ([6])

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

([1]) Facilitado por la autoridad competente.
([2]) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
([3]) Tachar lo que no proceda.
([4]) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
([5]) Complétese si la autorización de importación en la Comunidad se limita a algunas regiones del tercer país en cuestión.
([6]) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 2 — LETRA B

Certificado sanitario

de productos lácteos, destinados a la Comunidad Europea, que han sido sometidos a un tratamiento térmico, cuyo pH ha sido reducido a un valor inferior a 6 no destinados al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. **Destino previsto de los productos lácteos**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2)
7.1. (camión, tren, barco, avión) (3)
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO
de productos lácteos, destinados a la Comunidad Europea, que han sido sometidos a un tratamiento térmico, cuyo pH ha sido reducido a un valor inferior a 6, no destinados al consumo humano

Número de referencia (1) ORIGINAL

3. **Origen de los productos lácteos**
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
7.5. Número de envases: .....
7.6. Peso neto: .....
7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:
.....
.....

8. **Identificación de los productos lácteos**
8.1. Descripción de los productos lácteos: .....
8.2. Leche de: ..... *(especie animal)*
8.3. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento o de transformación (3): .....
.....
.....

9. **Certificación sanitaria**
El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que:
9.1. los productos lácteos especificados en el presente certificado:
a) se han preparado a partir de leche cruda de animales:

i) que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales, y

ii) que pertenecen a explotaciones que no son objeto de ninguna restricción oficial por fiebre aftosa o peste bovina,

b) se han sometido a un tratamiento térmico a una temperatura de ..... durante ..... que garantiza una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, de un procedimiento de desecado, y

c) se han sometido a un proceso de acidificación por el que su pH se ha mantenido en un nivel inferior a 6 durante al menos una hora;

9.2. se han tomado las precauciones oportunas para que los productos lácteos no se contaminaran después del tratamiento;

9.3. los productos lácteos se han envasado:

(3) *bien* [en envases nuevos,]

(3) *bien* [en contenedores a granel desinfectados antes de la carga con un producto autorizado por las autoridades competentes,]

y etiquetados con la naturaleza de los productos lácteos y la advertencia «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (5)

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 2 — LETRA C

Certificado sanitario

de leche y productos lácteos, destinados a la Comunidad Europea, que se han sometido a un tratamiento de esterilización o de doble calentamiento no destinados al consumo humano

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de leche y productos lácteos, destinados a la Comunidad Europea, que se han sometido a un tratamiento de esterilización o de doble calentamiento no destinados al consumo humano** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de la leche/los productos lácteos** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: ....
5. **Destino previsto de la leche/los productos lácteos** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida: ....
8. **Identificación de la leche/los productos lácteos** 8.1. Descripción de la leche/los productos lácteos: ..... 8.2. Leche de: ..... *(especie animal)* 8.3. Dirección y número de registro del establecimiento de tratamiento o de transformación (3):	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que: 9.1. la leche/los productos lácteos especificados en el presente certificado: a) se han preparado a partir de leche cruda de animales:	

i) que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales, y

ii) que pertenecen a explotaciones que no son objeto de ninguna restricción oficial por fiebre aftosa o peste bovina, y

b) se han sometido:

([3]) *bien* i) a un proceso de esterilización que haya permitido alcanzar un valor Fc igual o superior a 3;

([3]) *bien* ii) a un tratamiento térmico inicial a una temperatura de ..... durante ..... que garantiza una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido de otro tratamiento térmico a una temperatura de ..... durante ..... , que garantiza una reacción negativa a la prueba de la fosfatasa, seguido, en el caso de la leche en polvo o de los productos lácteos en polvo, de un procedimiento de desecado;

9.2. se han tomado las precauciones oportunas para que la leche/los productos lácteos no se contaminaran después del tratamiento;

9.3. la leche/los productos lácteos se han envasado:

([3]) *bien* [en envases nuevos,]

([3]) *bien* [en contenedores a granel desinfectados antes de proceder a la carga con un producto autorizado por las autoridades competentes,]

y etiquetados con la naturaleza de los productos lácteos y la advertencia «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) ([5])

.....
(firma del veterinario oficial) ([5])

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

([1]) Facilitado por la autoridad competente.
([2]) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
([3]) Tachar lo que no proceda.
([4]) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
([5]) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 3 — LETRA A

Certificado sanitario

de alimentos enlatados para animales de compañía destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO** **de alimentos enlatados para animales de compañía destinados a la Comunidad Europea** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de los alimentos para animales de compañía** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
5. **Destino de los alimentos para animales de compañía** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: .... 6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida: ....
8. **Identificación de los alimentos para animales de compañía** 8.1. Los alimentos para animales de compañía se han producido a partir de materias primas de la especie siguiente: .... *(especie animal)* 8.2. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que los alimentos para animales de compañía descritos anteriormente: 9.1. se han preparado y almacenado en una planta autorizada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 18 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002; 9.2. se han preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:	

(3) *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;]

(3) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;]

(3) *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal, o que contengan productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales;]

(3) *y/o* [- leche cruda de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales;]

(3) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;]

(3) *y/o* [- subproductos frescos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]

(3) *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales;]

9.3. se han sometido a un tratamiento térmico que alcance un valor Fc mínimo de 3 en contenedores herméticos;

9.4. se han analizado por métodos de diagnóstico de laboratorio, tomando muestras al azar en al menos cinco contenedores de cada lote transformado, para asegurarse de que se ha aplicado un tratamiento térmico adecuado de todo el envío, tal como se indica en el punto 9.1;

9.5. han sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

.....
(sello) (5) (firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 3 — LETRA B

Certificado sanitario

de alimentos transformados no enlatados para animales de compañía destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de alimentos transformados no enlatados para animales de compañía destinados a la Comunidad Europea** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de los alimentos para animales de compañía** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: ....
5. **Destino de los alimentos para animales de compañía** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida: ....
8. **Identificación de los alimentos para animales de compañía** 8.1. Los alimentos para animales de compañía se han producido a partir de materias primas de la especie siguiente: .... *(especie animal)* 8.2. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que los alimentos para animales de compañía descritos anteriormente: 9.1. se han preparado y almacenado en una planta autorizada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 18 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002; 9.2. se han preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:	

(3) *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales,]

(3) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria,]

(3) *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria,]

(3) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;]

(3) *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal, o que contengan productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales;]

(3) *y/o* [- leche cruda de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales;]

(3) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;]

(3) *y/o* [- subproductos frescos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]

(3) *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales;]

9.3. se han sometido a un tratamiento térmico a una temperatura de al menos 90 °C en toda su masa;

9.4. se han analizado, tomando al menos cinco muestras al azar de cada lote transformado durante el almacenamiento en la planta de transformación o después de él, y cumplen las normas siguientes (5):

Salmonella:	ausencia en 25g:	n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,
Enterobacteriaceae:		n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.5. han sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;

9.6. se han envasado en envases nuevos etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO».

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (6)

.....
(firma del veterinario oficial) (6)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) Donde:
n = número de muestras del ensayo;
m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M; y
c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.
(6) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 3 — LETRA C

Certificado sanitario

de accesorios masticables para perros destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de accesorios masticables para perros destinados a la Comunidad Europea** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de los accesorios masticables** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: ....
5. **Destino de los accesorios masticables** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: .....
8. **Identificación de los accesorios masticables** 8.1. Los accesorios masticables se han producido con materias primas de la especie siguiente: .... *(especie animal)* 8.2. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que los accesorios masticables descritos anteriormente: 9.1. se han preparado y almacenado en una planta autorizada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 18 y, cuando proceda, el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002; 9.2. se han preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes: (3) *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;]	

(3) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- pieles y cueros, de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;]

(3) *y/o* [- subproductos frescos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]

9.3. se han sometido:

(3) *bien* [en el caso de accesorios masticables elaborados a partir de pieles y cueros de ungulados, a un tratamiento térmico suficiente para destruir los organismos patógenos (incluida la *Salmonella*);]

(3) *bien* [en el caso de accesorios masticables elaborados a partir de subproductos animales diferentes de las pieles y los cueros de ungulados, a un tratamiento térmico a una temperatura de al menos 90 °C en toda su masa;]

9.4. se han analizado tomando al menos cinco muestras al azar de cada lote transformado durante el almacenamiento en la planta de transformación o después de él, y cumplen las normas siguientes (5):

Salmonella: ausencia en 25g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.5. se han tomado todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento;

9.6. se han envasado en envases nuevos;

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....

(lugar) (fecha)

(sello) (6)

.....

(firma del veterinario oficial) (6)

.....

(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.

(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).

(3) Tachar lo que no proceda.

(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.

(5) Donde:

n = número de muestras del ensayo;

m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;

M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M; y

c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.

(6) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 3 — LETRA D

Certificado sanitario

de alimentos crudos destinados a su venta directa, para animales de compañía, o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería de granja, destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. **Destino de los alimentos crudos para animales de compañía/subproductos animales** (2)
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (3)
7.1. (camión, tren, barco, avión) (2)
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo: .....
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO
de alimentos crudos destinados a su venta directa, para animales de compañía, o subproductos animales para la alimentación de animales de peletería de granja, destinados a la Comunidad Europea

Número de referencia (1) ORIGINAL

3. **Origen de los alimentos crudos para animales de compañía/subproductos animales** (2)
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
7.5. Número de envases: .....
7.6. Peso neto: .....
7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:
.....
.....

8. **Identificación de los alimentos crudos para animales de compañía/subproductos animales** (2)
8.1. Los alimentos crudos para animales de compañía/subproductos animales (2) se derivan de la especie siguiente: .....
..... *(especie animal)*
8.2. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado: .....
.....

9. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que los alimentos crudos para animales de compañía o los subproductos animales descritos anteriormente:

9.1. consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;

9.2. consisten en subproductos animales:

a) derivados de carne que satisface los requisitos de salud animal y de salud pública establecidos en:

— la Decisión 79/542/CEE del Consejo [5], y los animales de los que se deriva la carne proceden de un territorio o parte de un territorio ..... (código ISO) de la lista de dicha Decisión, que ha estado libre de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina clásica, peste porcina africana y enfermedad vesicular porcina en los doce meses previos, como mínimo, y en el que no se ha practicado ninguna vacunación durante ese período (sólo en la medida en que sea pertinente para las especies sensibles a estas enfermedades);

— y/o la Decisión 94/984/CE de la Comisión [6], y los animales de los que se deriva la carne proceden de un territorio o parte de un territorio ..... (código ISO) de la lista de dicha Decisión, que ha estado libre de la enfermedad de Newcastle y la influenza aviar en los doce meses previos, como mínimo;

— y/o la Decisión 2000/585/CE de la Comisión [7], y los animales de los que se deriva la carne proceden de un territorio o parte de un territorio ..... (código ISO) de la lista de dicha Decisión, que ha estado libre de fiebre aftosa, peste bovina, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad vesicular porcina, enfermedad de Newcastle e influenza aviar en los doce meses previos y en el que no se ha practicado ninguna vacunación durante ese período (sólo en la medida en que sea pertinente para las especies sensibles a estas enfermedades);

b) derivados de animales sometidos a la inspección sanitaria *ante mortem* en el matadero en las veinticuatro horas previas a su sacrificio sin presentar signo alguno de las enfermedades a las que sean sensibles estos animales contempladas en las Decisiones citadas anteriormente; y

c) derivados de animales tratados en el matadero antes del sacrificio o la matanza, y durante los mismos, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Directiva 93/119/CE del Consejo [8] relativa a la protección de los animales;

9.3. consisten sólo en los subproductos animales siguientes:

a) en el caso de subproductos animales que se utilicen en alimentos para animales de peletería:

i) partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales, y

ii) partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;

b) en el caso de subproductos animales que se utilicen en alimentos crudos para animales de compañía:

partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;

9.4. se han obtenido y preparado sin que entren en contacto con otros materiales que no cumplen las condiciones establecidas en las Decisiones citadas anteriormente, y se han manipulado evitando su contaminación por agentes patógenos;

9.5. se han envasado en un envase final, etiquetado con la indicación «ALIMENTO CRUDO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA — NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO» o «SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PELETERÍA — NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO», y, a continuación en cajas/envases que no tengan pérdidas, sellados oficialmente y etiquetados con la indicación «ALIMENTO CRUDO PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA — NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO» o «SUBPRODUCTOS ANIMALES DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN DE ANIMALES DE PELETERÍA — NO APTOS PARA EL CONSUMO HUMANO», así como el nombre y la dirección del establecimiento de destino;

9.6. en el caso de alimentos crudos para animales de compañía, han sido preparados en una planta autorizada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 18 y, cuando proceda, con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

.....
(sello) [9] (firma del veterinario oficial) [9]

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Tachar lo que no proceda.
(3) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) [SANCO/10167/2002 Rev. 21 sobre las condiciones sanitarias comunitarias aplicables a las importaciones de animales y carne fresca, incluida la carne picada, procedentes de terceros países, y por la que se modifican las Decisiones 79/542/CEE, 2000/572/CE y 2000/585/CE].
(6) Decisión 94/984/CE de la Comisión, de 20 de diciembre de 1994, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y la certificación veterinaria para la importación de carne fresca de aves de corral procedente de terceros países (DO L 378 de 31.12.1994, p. 11).
(7) Decisión 2000/585/CE de la Comisión, de 7 de septiembre de 2000, por la que se establecen las condiciones zoosanitarias y de sanidad pública, así como la certificación veterinaria aplicables a la importación de carne de caza silvestre, carne de caza de cría y carne de conejo procedente de terceros países (DO L 251 de 6.10.2000, p. 1).
(8) Directiva 93/119/CE del Consejo, de 22 de diciembre de 1993, relativa a la protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza (DO L 340 de 31.12.1993, p. 21).
(9) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 3 — LETRA E

Certificado sanitario

de subproductos aromatizantes, destinados a la Comunidad Europea, para la fabricación de alimentos de animales de compañía

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de subproductos aromatizantes, destinados a la Comunidad Europea, para la fabricación de alimentos de animales de compañía** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de los subproductos aromatizantes** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: ....
5. **Destino de los subproductos aromatizantes** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida: ....
8. **Identificación de los subproductos aromatizantes** 8.1. Naturaleza de los subproductos aromatizantes: .... 8.2. Especie animal de la que proceden los subproductos aromatizantes: .... 8.3. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que los subproductos aromatizantes descritos anteriormente: 9.1. consisten en subproductos animales que cumplen los requisitos de sanidad animal indicados más abajo;	

9.2. se han preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 18 y, cuando proceda, con el artículo 11 del Reglamento (CE) nº 1774/2002;

9.3. se han preparado con subproductos animales consistentes exclusivamente en:

(3) *bien* [- partes de animales sacrificados, aptas para el consumo humano, de conformidad con la normativa comunitaria, pero que no se destinan a este fin por motivos comerciales;]

(3) *y/o* [- partes de animales sacrificados, declaradas no aptas para el consumo humano, pero que no presentan ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y proceden de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- pieles y cueros, pezuñas y cuernos, cerdas y plumas procedentes de animales sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- subproductos animales derivados de la elaboración de productos destinados al consumo humano, incluidos los huesos desgrasados y los chicharrones;]

(3) *y/o* [- antiguos alimentos de origen animal, o que contienen productos de origen animal, diferentes de los residuos de cocina, que ya no estén destinados al consumo humano por motivos comerciales, problemas de fabricación, defectos de envasado u otros defectos, pero no entrañen riesgo alguno para el ser humano ni los animales;]

(3) *y/o* [- leche cruda de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de este producto a los seres humanos o los animales;]

(3) *y/o* [- peces u otros animales marinos, con excepción de los mamíferos, capturados en alta mar para la producción de harina de pescado;]

(3) *y/o* [- subproductos frescos de pescado procedentes de fábricas de productos a base de pescado destinados al consumo humano;]

(3) *y/o* [- conchas, subproductos de la incubación y subproductos de huevos con fisuras procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos al ser humano o los animales;]

9.4. se han transformado de acuerdo con lo establecido en el capítulo XIV del anexo VIII del Reglamento (CE) nº 1774/2002 para eliminar todos los agentes patógenos;

9.5. han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y ésta ha comprobado que cumplían las normas siguientes (5):

Salmonella:	ausencia en 25g:	n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,
Enterobacteriaceae:		n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.6. el producto final:

(3) *bien* [se ha envasado en envases nuevos o esterilizados,]

(3) *bien* [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización, con un desinfectante aprobado por la autoridad competente,]

y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;

9.7. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.8. el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (6)

.....
(firma del veterinario oficial) (6)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) Donde:
n = número de muestras del ensayo;
m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M; y
c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.
(6) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 4 — LETRA A

Certificado sanitario

de suero de équidos destinado a la Comunidad Europea, para usos técnicos, con inclusión de los productos farmacéuticos, diagnósticos in vitro *y reactivos de laboratorio*

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO de suero de équidos destinado a la Comunidad Europea, para usos técnicos, con inclusión de los productos farmacéuticos, diagnósticos *in vitro* y reactivos de laboratorio

Número de referencia (1) ORIGINAL

3. **Origen del suero**
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

5. **Destino del suero**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2)
7.1. (camión, tren, barco, avión) (3)
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo: .....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
.....
7.5. Número de envases: .....
.....
7.6. Peso neto: .....

8. **Identificación del suero**
8.1. Suero de: ..... *(especie animal)*
8.2. Dirección y número de control veterinario del establecimiento de recogida registrado: .....
.....

9. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que el suero de équidos descrito anteriormente:

9.1. consiste en suero de équidos que cumple los requisitos sanitarios indicados más abajo;

9.2. consiste exclusivamente en suero de équidos que no se destina al consumo humano o animal;

9.3. procede de un país donde son de declaración obligatoria las enfermedades siguientes: peste equina africana, durina, muermo, encefalomielitis equina (en todas sus variedades, incluida la EEV), anemia infecciosa equina, estomatitis vesicular, rabia y ántrax;

9.4. ha sido obtenido, bajo la supervisión de un veterinario, de équidos que no presentaban signos clínicos de enfermedades infecciosas en el momento de la recogida del suero o de équidos que han sido sometidos a una inspección *ante morten* en el momento del sacrificio;

9.5. ha sido obtenido de équidos que han permanecido desde su nacimiento en el territorio o, en caso de regionalización oficial con arreglo a la normativa comunitaria, en partes del territorio de un tercer país donde:

a) no se han registrado casos de encefalomielitis equina venezolana en los dos años previos,

b) no se han registrado casos de durina durante los seis meses previos,

c) no se han registrado casos de muermo durante los seis meses previos;

9.6. ha sido obtenido de équidos que nunca han estado en una explotación sometida a prohibiciones por motivos zoosanitarios;

(3) *o bien* [a) en el caso de la encefalomielitis equina, la fecha en que se ha obtenido es, al menos, seis meses posterior a la fecha de sacrificio de todos los équidos enfermos,

b) en el caso de la anemia infecciosa, todos los animales afectados han sido sacrificados y los animales restantes han reaccionado negativamente a dos pruebas de Coggins efectuadas con un intervalo de tres meses,

c) en el caso de la estomatitis vesicular, se puso fin a la prohibición al menos, seis meses antes de la fecha de obtención,

d) en el caso de la rabia, el último caso se registró al menos, un mes antes de la fecha de obtención, y

e) en el caso del ántrax, el último caso se registró al menos quince días antes de la fecha de obtención;]

(3) *o bien* [todos los animales de las especies sensibles a la enfermedad presentes en la explotación han sido sacrificados y los locales desinfectados, al menos treinta días antes de la fecha de obtención (o en el caso del ántrax, al menos quince días antes);]

9.7. ha sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su contaminación por agentes patógenos durante la producción, la manipulación y el envasado;

9.8. ha sido envasado en envases impermeables, cerrados herméticamente y etiquetados claramente con la indicación «suero de équidos» y el número de registro del establecimiento de recogida.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

.....
(sello) (5) (firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 4 — LETRA B

Certificado sanitario

de productos hemoderivados destinados a la Comunidad Europea, no destinados al consumo humano y destinados a su utilización como material para la alimentación animal

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

5. **Destino de los productos hemoderivados**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** [2]
7.1. (camión, tren, barco, avión) [3]
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo: .....
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO de productos hemoderivados destinados a la Comunidad Europea, no destinados al consumo humano y destinados a su utilización como material para la alimentación animal

Número de referencia [1] ORIGINAL

3. **Origen de los productos hemoderivados**
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
7.5. Número de envases: .....
7.6. Peso neto: .....
7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:
.....
.....

8. **Identificación de los productos hemoderivados**
8.1. Tipo de productos hemoderivados: .....
8.2. Especie animal de la que proceden los productos hemoderivados: .....
.....
8.3. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado: .....
.....

9. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 [4] y certifica que los productos hemoderivados descritos anteriormente:

9.1. consisten en productos hemoderivados que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;

9.2. consisten exclusivamente en productos hemoderivados que no se destinan al consumo humano;

9.3. se han preparado y almacenado en una planta aprobada, validada y supervisada por la autoridad competente de acuerdo con el artículo 17 y, cuando proceda, con el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 1774/2002, y

9.4. se han preparado exclusivamente con (derivan exclusivamente de) los subproductos animales siguientes:

(3) *bien* [sangre de animales sacrificados, considerada apta para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, que no se destina a este fin por motivos comerciales;]

(3) *y/o* [sangre de animales sacrificados, declarada no apta para el consumo humano, pero que no presenta ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procede de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

9.5. se han sometido:

(3) *bien* [a un tratamiento siguiendo el método ..... (5) descrito en el capítulo III del anexo V del Reglamento (CE) n° 1774/2002,]

(3) *o bien* [a un tratamiento y parámetros que garanticen que el producto cumple las normas microbiológicas fijadas en el apartado 10 del capítulo I del anexo VII del Reglamento (CE) n° 1774/2002,]

para eliminar los agentes patógenos;

9.6. han sido examinados por la autoridad competente, tomando una muestra al azar inmediatamente antes del envío, y ésta ha comprobado que cumplían las normas siguientes (6):

Salmonella: ausencia en 25g: n = 5, c = 0, m = 0, M = 0,

Enterobacteriaceae: n = 5, c = 2, m = 10, M = 300 en 1 g;

9.7. el producto final:

(3) *bien* [se ha envasado en envases nuevos o esterilizados,]

(3) *o bien* [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente,]

y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO»;

9.8. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.9. el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (7)

.....
(firma del veterinario oficial) (7)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) DO L 212 de 22.7.1989, p. 89.
(6) Donde:
n = número de muestras del ensayo;
m = valor umbral del número de bacterias; los resultados se consideran satisfactorios si el número de bacterias en todas las muestras no supera m;
M = valor máximo del número de bacterias; el resultado se considera insatisfactorio si el número de bacterias de una o más muestras es igual o superior a M; y
c = número de muestras cuyo recuento de bacterias puede situarse entre m y M; la muestra sigue considerándose aceptable si el recuento de bacterias de las demás muestras es igual o inferior a m.
(7) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 4 — LETRA C

Certificado sanitario

de productos hemoderivados destinados a la Comunidad Europea, para usos técnicos, con inclusión de los productos farmacéuticos, diagnósticos in vitro *y reactivos de laboratorio, pero exceptuando el suero de équidos*

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO
de productos hemoderivados para usos técnicos, destinados a la Comunidad Europea, con inclusión de los productos farmacéuticos, diagnósticos *in vitro* y reactivos de laboratorio, pero exceptuando el suero de équidos

Número de referencia (1) ORIGINAL

3. **Origen de los productos hemoderivados**
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

5. **Destino de los productos hemoderivados**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2)
7.1. (camión, tren, barco, avión) (3)
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo: .....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
7.5. Número de envases: .....
7.6. Peso neto: .....
7.7. Número de referencia de producción del lote/de la partida:
.....
.....

8. **Identificación de los productos hemoderivados**
8.1. Tipo de productos hemoderivados: .....
8.2. Especie animal de la que proceden los productos hemoderivados: .....
.....
8.3. Dirección y número de registro del establecimiento autorizado: .....
.....

9. **Certificación sanitaria**

El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que los productos hemoderivados descritos anteriormente:

9.1. consisten en productos hemoderivados que cumplen los requisitos sanitarios indicados más abajo;

9.2. consisten exclusivamente en productos hemoderivados que no se destinan al consumo humano o animal;

9.3. se han preparado exclusivamente con los subproductos animales siguientes:

(3) *bien* [- sangre de animales sacrificados, considerada apta para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria, que no se destina a este fin por motivos comerciales;]

(3) *y/o* [- sangre de animales sacrificados, declarada no apta para el consumo humano, pero que no presenta ningún signo de enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales y procede de canales aptas para el consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- sangre procedente de animales no rumiantes sacrificados en un matadero, tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio con vistas al consumo humano de conformidad con la normativa comunitaria;]

(3) *y/o* [- sangre y productos hemoderivados procedentes de la elaboración de productos destinados al consumo humano;]

(3) *y/o* [- sangre y productos hemoderivados procedentes de animales que no presentan signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a través de estos productos a los seres humanos o los animales;]

(3) *bien* [9.4. en el caso de productos hemoderivados de animales rumiantes, se han producido en un tercer país o una región donde:

(3) *bien* [tanto los animales como los productos proceden de una región en la que no se han registrado casos de fiebre aftosa, estomatitis vesicular, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle del Rift y lengua azul (5) en los doce meses previos, donde no se han realizado vacunaciones contra estas enfermedades como mínimo durante ese período y de donde está autorizada la importación de animales rumiantes con arreglo a la legislación comunitaria; la sangre utilizada para la fabricación de estos productos deberá proceder de:

(3) *bien* [mataderos autorizados con arreglo a la normativa comunitaria,]

(3) *o bien* [animales vivos de explotaciones autorizadas con arreglo a la legislación comunitaria,]

(3) *o bien* [mataderos autorizados y supervisados por la autoridad competente del tercer país; en este caso, la dirección y el número de autorización de estos mataderos deberán comunicarse a la Comisión y a los Estados miembros o indicarse en el certificado;]]

(3) *bien* [los productos se han sometido a uno de los tratamientos indicados a continuación, que garantiza la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades de los animales rumiantes (fiebre aftosa, estomatitis vesicular, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, fiebre del Valle del Rift y lengua azul) (5):

(3) *o bien* [tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante al menos tres horas, seguido de un control de eficacia,]

(3) *o bien* [irradiación a 2,5 megarads o mediante rayos gamma, seguida de un control de eficacia,]

(3) *o bien* [modificación del pH a 5 durante dos horas, seguida de un control de eficacia,]

(3) *o bien* [tratamiento térmico a una temperatura mínima de 90 °C en toda su masa, seguido de un control de eficacia,]

(3) *bien* [hay presencia de animales seropositivos al virus de la lengua azul, y la sangre y los productos hemoderivados tienen fines técnicosincluido la elaboración de productos farmacéuticos, diagnósticos *in vitro* y reactivos de laboratorio, y van a transformarse en plantas autorizadas [número de autorización] en [Estado miembro] (6)]

(3) *bien* [9.4. en el caso de productos hemoderivados de animales no rumiantes, se han producido en un tercer país o una región donde:

(3) *bien* [los animales y los productos proceden de una región en la que no se han registrado casos de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad de Newcastle o influenza aviar en las especies sensibles en los doce meses previos, y no se han realizado vacunaciones contra estas enfermedades como mínimo en el mismo periodo; el certificado sanitario se ajusta al modelo correspondiente a la especie animal de la que proceden los productos hemoderivados;]

(3) *bien* [los productos se han sometido a un tratamiento térmico a una temperatura de 65 °C durante al menos tres horas, seguido de un control de eficacia, que garantice la ausencia de agentes patógenos de las enfermedades siguientes:

fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, peste porcina clásica, peste porcina africana, enfermedad de Newcastle o influenza aviar en las especies sensibles;]

9.5. el producto final:

(3) *bien* [se ha envasado en envases nuevos o esterilizados,]

(3) *bien* [se ha transportado a granel en contenedores u otros medios de transporte cuidadosamente limpiados y desinfectados antes de su utilización con un desinfectante aprobado por la autoridad competente,]

y etiquetados con la indicación «NO APTO PARA EL CONSUMO HUMANO O ANIMAL»;

9.6. el producto final se ha almacenado en un lugar cerrado;

9.7. el producto final ha sido objeto de todas las precauciones necesarias para evitar su contaminación con agentes patógenos después del tratamiento.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (7)

.....
(firma del veterinario oficial) (7)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) En el caso de los países con presencia de rumiantes seropositivos al virus de la lengua azul, se habrán tratado los productos hemoderivados o se habrá comprobado que los animales son seronegativos.
(6) Debe tratarse del Estado miembro de entrada de los productos en la Comunidad.
(7) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 5 — LETRA A

Certificado sanitario

de pieles y cueros frescos o refrigerados de ungulados destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de pieles y cueros frescos o refrigerados de ungulados destinados a la Comunidad Europea** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de las pieles y los cueros** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
5. **Destino de las pieles y los cueros** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: .... 6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número o números de los sellos de los contenedores, vehículos, vagones de ferrocarril o fardos: ....
8. **Identificación de las pieles y los cueros** 8.1. Pieles y cueros de: ..... *(especie animal)* 8.2. Dirección y número de control veterinario del establecimiento de recogida registrado y supervisado:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que las pieles y los cueros que se describen más arriba: 9.1. se han obtenido a partir de animales: a) sacrificados en un matadero tras haber sido sometidos a una inspección *ante mortem* y, a resultas de dicha inspección, declarados aptos para el sacrificio de conformidad con la normativa comunitaria, b) que no presentaban signos de enfermedades transmisibles a los seres humanos o los animales, y	

c) no se han sacrificado para erradicar epizootias;

9.2. se han obtenido en un tercer país o, en caso de regionalización con arreglo a la normativa comunitaria, de una Parte de un tercer país desde donde están autorizadas las importaciones de todas las categorías de carne fresca de las especies correspondientes, y que:

a) en los doce meses anteriores a la expedición de los productos, como mínimo, han estado libres de las enfermedades siguientes:

(3) *bien* [peste porcina clásica, y
- peste porcina africana,]

(3) *y/o* [- peste bovina,]

y

b) han estado libres de fiebre aftosa durante los veinticuatro meses previos al envío y no han realizado vacunaciones contra esta enfermedad durante los doce meses previos al envío;

9.3. se han obtenido:

(3) *bien* [a partir de animales que han permanecido en el territorio del país de origen al menos durante los tres meses anteriores a su sacrificio o desde su nacimiento, en el caso de los animales de menos de tres meses;]

(3) *bien* [en el caso de pieles y cueros de biungulados, a partir de animales que proceden de explotaciones donde no se ha producido ningún brote de fiebre aftosa durante los treinta días anteriores, y en un radio de 10 km no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa durante el mismo período;]

(3) *bien* [en el caso de pieles y cueros de porcinos, a partir de animales que proceden de explotaciones en las que no se ha producido ningún brote de enfermedad vesicular porcina durante los treinta días anteriores ni de peste porcina clásica o africana durante los cuarenta días anteriores, y en un radio de 10 km no se ha registrado ningún caso de estas enfermedades en los treinta días anteriores;]

(3) *bien* [a partir de animales que han sido sometidos a una inspección sanitaria *ante mortem* en el matadero en las veinticuatro horas anteriores a su sacrificio y no han presentado signo alguno de [fiebre aftosa], [peste bovina], [peste porcina clásica], [peste porcina africana] o [enfermedad vesicular porcina] (3);]

9.4. han sido objeto de las precauciones necesarias para evitar su recontaminación por agentes patógenos.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (5)

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 5 — LETRA B

Certificado sanitario

de pieles y cueros tratados de ungulados destinados a la Comunidad Europea

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)	**CERTIFICADO VETERINARIO de pieles y cueros tratados de ungulados destinados a la Comunidad Europea** Número de referencia (1) ORIGINAL
2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)	3. **Origen de las pieles y los cueros** 3.1. País: ..... 3.2. Código de territorio: .....
5. **Destino de las pieles y los cueros** 5.1. Estado miembro de la UE: ..... 5.2. Nombre y dirección del lugar de destino:	4. **Autoridad competente** 4.1. Ministerio responsable: ..... 4.2. Departamento que expide el certificado: .... 6. **Lugar de carga para la exportación** ....
7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2) 7.1. (camión, tren, barco, avión) (3) 7.2. Número de sello (si procede): ..... 7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo:	7.4. Tipo de envase: .... 7.5. Número de envases: ..... 7.6. Peso neto: ..... 7.7. Número o números de los sellos de los contenedores, vehículos, vagones de ferrocarril o fardos: ....
8. **Identificación de las pieles y los cueros** 8.1. Pieles y cueros de: ..... *(especie animal)* 8.2. Dirección y número de control veterinario del establecimiento de recogida registrado y supervisado:	
9. **Certificación sanitaria** El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) nº 1774/2002 (4) y certifica que las pieles y los cueros que se describen más arriba: 9.1. se han obtenido a partir de animales que: a) no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, y b) no han sido sacrificados para erradicar epizootias;	

(3) *bien* [9.2. proceden de animales originarios de países o partes de países que no estén sujetos, en virtud de la legislación comunitaria, a restricciones consecutivas a un brote de una enfermedad transmisible grave a la que sean sensibles los animales de la especie en cuestión, y se han:

(3) *bien* [secado;]

(3) *bien* [salado en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición;]

(3) *bien* [salado durante siete días con sal marina a la que se ha añadido un 2 % de carbonato sódico;]

(3) *bien* [secado durante cuarenta y dos días a una temperatura mínima de 20 °C;]

(3) *bien* [9.2. se han:

(3) *bien* [salado en seco o en salmuera durante al menos catorce días antes de su expedición;]

(3) *bien* [salado durante siete días con sal marina a la que se ha añadido un 2 % de carbonato sódico;]]

(3) *bien* [9.2. se salaron el ..... (fecha), antes de su transporte en barco;]

9.3. el lote no ha estado en contacto con otros productos de origen animal ni con animales vivos que supongan un riesgo de propagación de una enfermedad transmisible grave.

Sello oficial y firma

Hecho en ..... el .....
(lugar) (fecha)

(sello) (5)

.....
(firma del veterinario oficial) (5)

.....
(nombre, apellidos, cargo y titulación en letras mayúsculas)

Notas

(1) Facilitado por la autoridad competente.
(2) Para los camiones, debería indicarse el número de matrícula. Para los contenedores a granel, debería indicarse su número y el número del sello (si procede).
(3) Tachar lo que no proceda.
(4) DO L 273 de 10.10.2002, p. 1.
(5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres de imprenta.

CAPÍTULO 5 — LETRA C

Certificado sanitario

de pieles y cueros tratados de rumiantes destinados a la Comunidad Europea que se han mantenido separados durante veintiún días o se transportarán ininterrumpidamente durante veintiún días antes de la importación

Nota al importador: el presente certificado se expide exclusivamente con fines veterinarios y deberá acompañar al envío hasta el puesto de inspección fronterizo

1. **Expedidor** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

2. **Destinatario** (nombre y dirección completos)
.....
.....
.....
.....
.....
.....

CERTIFICADO VETERINARIO
de pieles y cueros tratados de rumiantes ungulados destinados a la Comunidad Europea que se han mantenido separados durante veintiún días o se transportarán ininterrumpidamente durante veintiún días antes de la importación

Número de referencia (1) ORIGINAL

3. **Origen de las pieles y los cueros**
3.1. País: .....
3.2. Código de territorio: .....

4. **Autoridad competente**
4.1. Ministerio responsable: .....
4.2. Departamento que expide el certificado: .....
.....

5. **Destino de las pieles y los cueros**
5.1. Estado miembro de la UE: .....
5.2. Nombre y dirección del lugar de destino: .....
.....
.....
.....

6. **Lugar de carga para la exportación**
.....
.....
.....
.....

7. **Medio de transporte e identificación del envío** (2)
7.1. (camión, tren, barco, avión) (3)
7.2. Número de sello (si procede): .....
7.3. Número(s) de registro, nombre del barco o número de vuelo: .....
.....
.....

7.4. Tipo de envase: .....
.....
7.5. Número de envases: .....
7.6. Peso neto: .....
7.7. Número o números de los sellos de los contenedores, vehículos, vagones de ferrocarril o fardos:
.....
.....

8. **Identificación de las pieles y los cueros**
8.1. Pieles y cueros de: ..... *(especie animal)*
8.2. Dirección y número de control veterinario del establecimiento de recogida registrado y supervisado: .....
.....

9. **Certificación sanitaria**
El veterinario oficial abajo firmante declara haber leído y comprendido el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (4) y certifica que las pieles y los cueros que se describen más arriba:
9.1. se han obtenido a partir de animales que:
a) no presentaban signos clínicos de ninguna enfermedad transmisible a los seres humanos o los animales, y
b) no han sido sacrificados para erradicar epizootias;
9.2. se han: